



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

Actuación:	Conciliación extra judicial
Convocante:	MARIA BLANCA GALLEGO GIL
Convocada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Radicado:	05001 33 31 004 2014 01410
Asunto:	Acuerdo conciliatorio prejudicial
Cuantía conciliada:	Cinco millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos doce pesos (\$ 5. 553. 812)
Interlocutorio N°	Imparte aprobación.

ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y la señora MARIA BLANCA GALLEGO GIL, en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del ex Sargento Vice primero, RAFAEL ALBERTO GIL MARÍN, ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Medellín.

ANTECEDENTES

El convocante, a través de apoderado judicial, radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

En respaldo de la solicitud, afirmó que es beneficiario de asignación de retiro de las Fuerzas Militares, reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por medio de la Resolución 941 del 13 de marzo de 2013, y que la misma le fue reajustada al sustituido anualmente de acuerdo con el principios de oscilación contrariando el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, al igual que los artículos 14 y 279 parágrafo de la Ley 100 de 1993.

¹. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



Correspondió el trámite de la solicitud a la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, la cual, tras admitir la solicitud², llevó cabo la audiencia el 23 de septiembre de 2014³.

En oficio del 25 de septiembre de 2014⁴, la Procuraduría 114 Judicial, remitió el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo que ahora resuelve⁵, quien conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009⁶, habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, por la cuantía, porque no sobrepasan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente.

2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial, ante los agentes del Ministerio Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

². Folio 14

³. Ver folios 23 a 25.

⁴. Ver30

⁵. Folio 31, reparto del 29 de septiembre de 2014.

⁶ Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismos que fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo derogado, requisitos que se exigen a partir del 22 de enero de 2009.

3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*⁷

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

⁷ Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.



f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).⁸

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En atención a las reglas antes anotadas pasará el Juzgado a analizar el caso concreto.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

1. El acuerdo al que llegaron las partes. En lo fundamental el acuerdo a que llegaron las partes fue el siguiente:

“Conciliar con HERNANDO DE JESÚS ZAPATA GARCIA en los siguientes términos: reconocer y pagar el 100% del capital, el 75% de la indexación, realizar el pago dentro de los 06 meses siguientes a la solicitud del mismo, sin reconocimiento de intereses dentro de ese término, los valores liquidados estarán sujetos a la prescripción cuatrienal (...) Para un total de \$ 5.553.812 acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: acepto en su totalidad la propuesta traída por la doctora Manuela a nombre de la parte demandada, por lo tanto concilio...”(ver fl.26)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Visto anterior, previo análisis del caso concreto, el Juzgado anuncia que se aprobará el acuerdo conciliatorio en que llegaron las partes, por las razones que pasan a exponerse.

2. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.

La conciliación se llevó a cabo entre CREMIL y la señora MARIA BLANCA GALLEO GIL, ambos representados por profesionales del derecho, tal como aparece acreditado a folios 4 y 16, con facultades para conciliar.

3. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles⁹.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**¹⁰

⁹. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

¹⁰. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(…) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(…)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.¹¹ (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

A su vez, en relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló la misma Corporación Judicial: “*Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos*

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).



laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada."¹²

En el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación en cantidad de cinco millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos doce pesos (\$ 5. 553. 812).

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste a la señora MARIA BLANCA GALLEO GIL, quien en este caso sólo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto éste Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

4. Ausencia de caducidad.

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Pruebas. En respaldo de la solicitud se allegaron con la misma los siguientes medios de convicción: (i) solicitud de convocatoria elevada ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 1 a 3), (ii) solicitud de reajuste de la asignación conforme el IPC (Fls. 5 y vto), (iii) respuesta de CREMIL a la solicitud (Fls. 6 a 7o), (iv) resolución número 0332 de 1976 y 941 del 13 de

¹². Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



marzo de 2013, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al ex Sargento Vice primero RAFAEL ALBERTO GIL MARÍN y a MARIA BLANCA GALLEO GIL en calidad de sustituta, ésta última desde el 13 de marzo de 2013 (Fls. 8 y vto y 9 a y b, (v) liquidación presentada por la CREMIL al trámite conciliatorio y documento del Comité de Conciliación (Fls. 27 a 29 y vto) y (vii) Acta de conciliación folios 23 a 25).

En el plenario se encuentra acreditado, con la Resolución 941 del 13 de marzo de 2013, que la convocante MARIA BLANCA GALLEO GIL reconocida la asignación de retiro, desde esa fecha.

Así mismo, el convocante solicitó a CREMIL, el reajuste de la citada prestación, en oficio radicados del 16 de julio de 2014 (Fls 5 y vto), y, en los folios 6 a 7, aparece la respuesta de la entidad.

Finalmente en relación con la afirmación del actor en el sentido de que se le viene reajustando la asignación con base en el principio de oscilación y no con el IPC, la entidad no lo ha refutado.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por valor de cinco millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos doce pesos (\$ 5.553.812), los cuales fueron corroborados por el Juzgado, encontrando una diferencia ínfima¹³, en detrimento del convocante, empero que por virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad no es trascendente, para el éxito del acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, la liquidación no afecta el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta, además, el precedente jurisprudencial ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, el cual es claro al afirmar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 a 2004.

¹³. Para el Juzgado los valores conciliados se consideran válidos siempre que no superen el 100% adeudado por todo concepto y no desciendan por debajo de éste en forma desproporcionada que justifique sostener un litigio. Lo anterior porque la entidad, como se recuerda, ha conciliado al 75% el valor por concepto de indexación, encontrando un margen de acuerdo entre éste 75% y el 100%.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARIA BLANCA GALLEO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 21. 372.832 y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL deberá cancelar la señora MARIA BLANCA GALLEO GIL la suma de cinco millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos doce pesos (\$ 5. 553. 812), equivalentes al 100% del capital adeudado por concepto de incremento de la Sustitución de la Asignación de Retiro con base en el IPC, y el 75% de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal, los cuales serán cancelados máxime dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte del apoderado del convocante.

TERCERO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo dispuestos en el acta de conciliación.

CUARTO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 23 de septiembre de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

SEXTO. Oficiese a la Procuraduría sobre el deber de hacer que se cumpla las prescripciones del artículo 613 del Código General del Proceso, en lo



relacionado con la convocatoria de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy dieciséis (16) de febrero de 2015 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, _____

Compareció el Dr. Francisco Javier García Restrepo, Procurador 108 Judicial, a fin de notificarse del contenido de la anterior providencia.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO
Procurador 108 Judicial